



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

RCONAS N° 00070-2023-PRODUCE/CONAS-2CT**LIMA, 21 de junio de 2023****VISTOS:**

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, en adelante la empresa recurrente, con RUC N° 20159473148, mediante escrito con Registro N° 00084864-2022 de fecha 05.12.2022, contra la Resolución Directoral N° 02828-2022-PRODUCE/DS-PA, de fecha 03.11.2022, que la sancionó con una multa de 165.310 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, al haber incumplido con realizar el pago en la forma establecida por el Ministerio de la Producción del monto total del decomiso del producto hidrobiológico harina de pescado, infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, en adelante el RLGP.
- (ii) El expediente PAS N° 00000856-2022

I. ANTECEDENTES

- 1.1 En las Actas de Fiscalización N° 13-AFIP 000018, N° 13-AFIP-000119 y N° 13-AFIP-000120, todas de fecha 17.12.2018, el inspector acreditado por el Ministerio de la Producción constató: *"(...) que la planta de harina de alto contenido proteico, para consumo humano indirecto de la PPPP PESQUERA DIAMANTE S.A., se encontraba sin actividad de procesamiento ni recepción por falta de materia prima, observándose en la planta labores de limpieza, se solicitó al representante la documentación referida a la materia prima declarada, materia prima recibida, harina producida. Así también, stock de harina, traslado o movimiento de harina y harina para reproceso desde el 16/11/2018 hasta el 16/12/2018, tal como se detalla en el siguiente cuadro:*

Materia prima declarada TM	73985	-	Stock de Harina TM	11143.25	222.865 (sacos)
Materia prima recibida TM	67218.345	-	Traslado de Harina TM	-	100105 sacos
Harina producida TM	15993.25	319.865 sacos	Harina para reproceso TM	113.25	

Realizando la trazabilidad se determinó que la cantidad total de sacos es de 322970 producidas de los cuales su stock es de 222.865 sacos y trasladó según su Certificado de Procedencia 100.105 sacos, haciendo un total de 322.970 sacos, lo que difiere con lo proporcionado por el representante, que es de 319.865 sacos. Por lo que se procede a levantar el Acta de

Fiscalización por presentar información o documentación incorrecta (...) Asimismo, (...) cabe mencionar que la documentación presentada por el representante fue el Reporte Diario de Producto Terminado de fecha 16/12/2018, Informe de Producción Planta de Harina y Aceite y Listado de Certificados de Procedencia emitida por la PPPP PESQUERA DIAMANTE S.A. desde el 28/11/2018 al 17/12/2018, en una cantidad de 151 Certificados de Procedencia con numeración 1302-0143-000068-2018 al 1302-0143-000174-2018, del 1302-0143-000201-2018 al 1302-0143-000208-2018; del 1302-0143-000210-2018 al 1302-0143-000231-2018; del 1302-0143-000247-2018 al 1302-0143-000257-2018; del 1302-0143-000298-2018 al 1302-0143-000299-2018 y del 1302-0143-000300-2018 al 1302-0143-000302-2018; presentando solo la fotocopia del Certificado de Procedencia CP 1302-0143-000302-2018 de fecha 17/12/2018 el cual se verificó con el aplicativo QR, para verificar su conformidad. Cabe indicar que se realizó la verificación y la contabilidad física en el almacén que se encuentra dentro de las instalaciones de dicha PPPP (...).”

- 1.2 Asimismo, en el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos Nº 13-ACTG-000610 de fecha 17.12.2018, se observa que la Planta de la empresa recurrente recibió 3105 sacos (155.250 TM) de harina de pescado.
- 1.3 Por medio del Informe Nº 00000031-2020-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 04.12.2020, la Dirección de Supervisión y Fiscalización – DS-PA concluyó que la empresa recurrente a la fecha de emisión del referido Informe, no había acreditado el pago por el valor del decomiso entregado con el Acta de Retención de Pago Nº 13-ACTG-000610.
- 1.4 A través de la Notificación de Cargos Nº 00003611-2022-PRODUCE/DSF-PA, efectuada el 05.07.2022, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente, por la presunta comisión de la infracción al inciso 66 del artículo 134º del RLGP.
- 1.5 El Informe Final de Instrucción Nº 00504-2022-PRODUCE/DSF-PA-HLFARRONAY¹ de fecha 17.08.2022, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – Pesca y Acuicultura, en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.
- 1.6 A través de la Resolución Directoral Nº 02828-2022-PRODUCE/DS-PA² de fecha 03.11.2022, se sancionó a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134º del RLGP, imponiéndole las sanciones señaladas en la parte de vistos.
- 1.7 Mediante el escrito de Registro Nº 00084864-2022 de fecha 05.12.2022, la empresa recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada Resolución Directoral y solicita se le conceda una Audiencia para llevar a cabo un informe oral.
- 1.8 Finalmente, mediante el Oficio Nº 00000090-2022-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 23.12.2022, se programó la Audiencia solicitada por la empresa recurrente para el día 05.01.2023. La constancia de la diligencia obra en el expediente administrativo.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La empresa recurrente alega que en el Informe Nº 000031-2020-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 04.12.2020, se establece que se verificó que habría incumplido con efectuar el depósito

¹ Notificado el 05.09.2022 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción Nº 00004498-2022-PRODUCE/DS-PA, conforme obra a fojas 121 del expediente.

² Notificada el 14.11.2022 mediante Cédula de Notificación Personal Nº 00005960-2022-PRODUCE/DS-PA, a fojas 12 del expediente.

bancario por concepto de decomiso provisional de recursos hidrobiológicos efectuado el día 17.12.2018 por la cantidad de 3105 sacos equivalente a 155.20 t., los cuales le fueron entregados conforme al Acta de Retención de Pago de Decomiso N° 13-ACTG-000610, dentro del plazo de 15 (quince días) calendarios establecidos en el artículo 49° del TUO del RISPAC aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, incurriendo en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, por la supuesta infracción de incumplir con el pago de decomiso. Respecto a ello indica que, conforme a los hechos acontecidos desde el decomiso efectuado, antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador ha venido reiterando a la autoridad administrativa que les establezca cuál era el procedimiento para el pago del decomiso y los factores aplicables en el presente caso dado que el recurso materia de decomiso correspondía a sacos de harina de pescado y aún no había sido aprobado conforme lo señalado en el referido artículo 49°.

- 2.2 De acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente, indica que a la fecha de la obligación del pago de decomiso no existía los procedimientos ni valores a utilizar en relación al recurso – SACOS DE HARINA DE PESCADO, y que mediante los documentos: a) escrito con Registro N° 0097886-2019-1, b) Oficio N° 3574-2019-PRODUCE/DSF-PA y c) escrito con Registro N° 00111719-2019, manifestó su intención de efectuar el depósito, pero la Autoridad administrativa no cumplió con los procedimientos necesarios para poder hacer efectivo dicho cobro.
- 2.3 En esa línea, arguye que mediante la Resolución Ministerial N° 0052-2021-PRODUCE aprobada con fecha 23.02.2021, fecha posterior al decomiso y al requerimiento de pago, es decir 03 (tres) años después, se aprueba el factor de producto para el caso de harina de pescado – sacos, quedando así comprobado que actuó con la diligencia debida.
- 2.4 De otro lado manifiesta que el decomiso invocado es de naturaleza provisional pues así es denominado expresamente en el Acta de Decomiso Provisional que constituye base del procedimiento principal sancionador, además de que el mismo refiere a una medida cautelar de conformidad con el Cuadro de Sanciones en su código respectivo, sin embargo; el tipo invocado está referido únicamente a Decomiso y no a “Decomiso Provisional” expresamente, por lo que tampoco resulta aplicable una interpretación extensiva o analogía al caso por estar expresamente prohibido por las normas que regulan el procedimiento sancionador.
- 2.5 Continuando con sus alegaciones, sostiene que existe una vulneración de los principios de tipicidad, culpabilidad, razonabilidad, verdad material, informalismo, presunción de veracidad y presunción de licitud.
- 2.6 Por último, arguye que la aplicación del agravante del 100% por reincidencia no resulta aplicable al caso, ya que; debe considerarse una Resolución Sancionadora que haya sido confirmada en la vía judicial.

III. CUESTION EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 02828-2022- PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2022 en el extremo de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, en virtud, de los argumentos de apelación esgrimidos en los numerales 2.2 y 2.3 de la presente Resolución.
- 3.2 De corresponder que se declare la nulidad de la citada Resolución Directoral, verificar si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

IV. DE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO ADMINISTRATIVO.

El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 218° y 221°³ del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), por lo que es admitido a trámite.

V. CUESTION PREVIA

5.1 En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 02828-2021-PRODUCE/DS-PA en el extremo de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, en virtud, de los argumentos de apelación esgrimidos en los numerales 2.2 y 2.3 de la presente Resolución.

5.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁴ (en adelante, TUO de la LPAG), dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.

5.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que, si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.

5.1.3 Sobre el tema, cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

³ **Artículo 218°.- Recursos Administrativos**

218.1 Los recursos administrativos son:

a) Recurso de reconsideración

b) **Recurso de apelación**

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2 **El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios**, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 221.-Requisitos del recurso.

El escrito del recurso deberá señalar el acto que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124.

⁴ Publicado en el Diario Oficial El Peruano con fecha 25.01.2019.

- 5.1.4 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 5.1.5 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 5.1.6 El inciso 10 del artículo 248° del TUO de la LPAG, sobre la culpabilidad, establece que: *“La responsabilidad administrativa es subjetiva”*.
- 5.1.7 Respecto al principio de culpabilidad, resulta pertinente indicar que el jurista Alejandro Nieto sostiene que *“(…) actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (…)”, por lo que “(…) la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”*⁵. (El subrayado es nuestro)
- 5.1.8 En esa misma línea, De Palma, precisa que *“el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades que deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativa”*⁶, y que *“actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente”*. (El subrayado es nuestro).
- 5.1.9 De otro lado, se indica que constituye requisito de validez de los actos, el previsto en el inciso 4 del artículo 3° del TUO de la LPAG, el cual señala que: *“El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico”*.
- 5.1.10 Al respecto, en la resolución directoral recurrida, página 5, se indica lo siguiente: *“(…) **resulta oportuno mencionar que, como bien lo señala la administrada, a través de la Resolución Ministerial N° 0052-2021-PRODUCE, aprobada con fecha 23/02/2021, se aprobó el factor del producto hidrobiológico decomisado con destino al consumo humano indirecto aplicables a los procedimientos de decomiso, sin embargo, conforme se aprecia de la revisión del expediente administrativo, el presente procedimiento sancionador en contra de la administrada se dio inicio el 05/07/2022, con la notificación de la Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 0003611-2022-PRODUCE/DSF-PA, por tanto, con este hecho queda acreditado que a pesar que la administrada conocía los valores para realizar el cálculo del valor total del producto hidrobiológico harina de pescado, ascendente a 155.250 t. antes del inicio del***

⁵ NIETO, Alejandro. *El Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 2012. p. 392.

⁶ DE PALMA DEL TESO, Ángeles. *El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador*. Madrid: Tecnos, 1996 p. 35.

⁷ Ídem.

presente PAS, no cumplió con realizar el depósito correspondiente, a la cual se encontraba obligada, conforme lo establece el artículo 49° del RFSAPA, en ese sentido, conforme a sus argumentos descritos en el presente descargo, la administrada hubiera podido realizar la subsanación voluntaria de la responsabilidad administrativa por este hecho, sin embargo, hasta la fecha de emisión de la presente RD, se muestra renuente al cumplimiento de las disposiciones legales vigentes⁸. (Resaltado es nuestro)

- 5.1.11 Ahora bien, de lo expuesto en los párrafos que anteceden, se advierte que si bien en el Informe N° 00000031-2020-PRODUCE/DSF-PA-haguilar de fecha 04.12.2020, se concluye que, “3.1 La empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.** a la fecha de emisión del presente Informe, no ha acreditado el pago por el valor del decomiso entregado con el Acta de Retención de Pago N° 13-ACTG-000610 (...)”, conforme se aprecia en la siguiente captura:

Cálculo de Depósitos por Decomiso CHI Productos

Ingreso Fecha de Decomiso:

Ingreso Fecha de Depósito:

N° de Dias de Mora:

Ingreso las opciones:

Monto del Decomiso S/.:

Interés Generado S/.:

Monto a Pagar S/.:

- 5.1.12 El numeral 49.11 del artículo 49° del REFSPA, modificado por el artículo 2° del Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, señala lo siguiente: “**En los supuestos establecidos en los incisos 49.9 y 49.10 el titular de la licencia de operación de la planta de harina debe depositar provisionalmente el valor del producto decomisado según el procedimiento establecido mediante resolución ministerial.**”
- 5.1.13 Sobre el particular, se verifica que con la Resolución Ministerial N° 000052-2021-PRODUCE⁹ de fecha 23.02.2021, se dispone que la determinación de factores de los recursos o productos hidrobiológicos decomisados destinados al consumo humano directo y de los productos hidrobiológicos decomisados con destino al consumo humano indirecto aplicables a los procedimientos de decomiso, conforme se hace referencia en los artículos 48° y 49° del REFSPA, es efectuada por la Oficina General de Evaluación de Impacto y Estudios Económicos del Ministerio de la Producción. Asimismo, se dispone la publicación de los factores¹⁰ en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción e implementación de los aplicativos para el cálculo¹¹ y publicación.

⁸ Considerando Vigésimo Octavo (28) de la Resolución Directoral N° 02828-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2022.

⁹ Publicada el 24.02.2021 en el Diario Oficial El Peruano.

¹⁰ En: <https://consultasenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/general/factores>.

¹¹ En: <https://consultasenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/general/calculoDecomisoChip>.

Factor CHI Factor CHD

Datos de Búsqueda

Producto: Seleccione Producto Año: Seleccione Año Mes: Seleccione Mes

Buscar Limpiar

Mostrar 10 registros

Producto	Año	Mes	Unidad	Factor
ACEITE DE PESCADO	2023	MAYO	S./TM	2500
HARINA PESCADO	2023	MAYO	S./TM	4121
HARINA RESIDUAL	2023	MAYO	S./TM	1946
ACEITE DE PESCADO	2023	MARZO	S./TM	2720
HARINA PESCADO	2023	MARZO	S./TM	4194
HARINA RESIDUAL	2023	MARZO	S./TM	2074
ACEITE DE PESCADO	2023	FEBRERO	S./TM	2603
HARINA PESCADO	2023	FEBRERO	S./TM	3650
HARINA RESIDUAL	2023	FEBRERO	S./TM	2121
ACEITE DE PESCADO	2023	ENERO	S./TM	2613

1 a 10 de 198 registros

Primero Anterior 1 2 3 4 5 ... 20 Siguiente Último

- 5.1.14 Sin embargo, considerando la fecha de publicación de la citada resolución ministerial, se advierte que **en la fecha de la entrega del decomiso de los sacos de harina de pescado, no se habían determinado los factores para los productos destinados al consumo humano indirecto**; en tal sentido, la empresa recurrente, no contaba con el factor de producto para poder obtener el valor del producto decomisado entregado mediante Acta de Retención de Pagos del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 13-ACTG-000610 de fecha 17.12.2018. (Resaltado es nuestro).
- 5.1.15 Adicionalmente, con relación a la aplicación de las normas en el tiempo, corresponde indicar que el artículo III del Título Preliminar del Código Civil¹², establece que: *“La ley se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. No tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo las excepciones previstas en la Constitución Política del Perú”*.
- 5.1.16 Ahora bien, sobre la culpabilidad, el autor Víctor Baca Oneto¹³, señala que, *“La culpabilidad sería el reproche que se dirige a una persona porque debió actuar de modo distinto a como lo hizo, para lo cual debió tener la posibilidad de actuar de otro modo (es decir, **no puede castigarse por no haber realizado un comportamiento imposible**)”*. (Resaltado es nuestro).
- 5.1.17 En consecuencia, de acuerdo a las razones expuestas, en aplicación del Principio de culpabilidad, se advierte que correspondería declarar fundado en parte el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente; y, por consiguiente, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG y en salvaguarda del interés público que corresponde ser cautelado por toda entidad pública a través de sus actuaciones administrativas, asimismo, declarar la nulidad del artículo 1° de la Resolución Directoral N° 02828-2022-PRODUCE/DS-PA, que sancionó a la empresa recurrente por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en el inciso 66 de artículo 134° del RLGP, por haberse vulnerado los Principios de legalidad y culpabilidad; quedando subsistente los demás extremos del acto administrativo impugnado.

¹² Aprobado por el Decreto Legislativo N° 295 y sus modificatorias.

¹³ BACA ONETO, Víctor Sebastián. ¿Responsabilidad subjetiva u objetiva en materia sancionadora? Una propuesta de respuesta a partir del ordenamiento peruano. En: https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/2271_responsabilidad_subjetiva_u_objetiva_en_materia_sancionador_a.pdf.

5.2 En cuanto a la posibilidad de declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 02828-2022-PRODUCE/DS-PA

- 5.2.1 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala lo siguiente: *“La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10°”.*
- 5.2.2 En el presente caso, se observa que la empresa recurrente, mediante el escrito con Registro N° 00060934-2022 de fecha 09.09.2022 presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 02828-2022-PRODUCE/DS-PA.
- 5.2.3 El recurso administrativo antes descrito impide que se genere el consentimiento del acto administrativo, además, se advierte que, a la fecha, no ha transcurrido el plazo de prescripción.
- 5.2.4 De esta manera, este Consejo se encuentra facultado para declarar de oficio la nulidad de la Resolución Directoral N° 02828-2022-PRODUCE/DS-PA, respecto de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP

5.3 En cuanto si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

- 5.3.1 El artículo 12° del TUO de la LPAG, dispone que la declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha en que se emitió el acto.
- 5.3.2 De la misma manera, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG dispone que cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y, cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 5.3.3 En el presente caso, este Consejo considera que corresponde declarar de oficio la Nulidad de la Resolución Directoral N° 02828-2022-PRODUCE/DS-PA, respecto de la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, por tanto, corresponde disponer el archivo del procedimiento administrativo sancionador respecto a la referida infracción, motivo por el cual carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a los argumentos expuestos en la presente Resolución.

5.4 Consideraciones finales respecto del pago del decomiso

- 5.4.1 Sin perjuicio de lo señalado en el numeral 5.3 de la presente resolución, si bien no se ha determinado la responsabilidad administrativa de la empresa recurrente por la comisión de la infracción correspondiente al inciso 66 del artículo 134° del RLGP; es preciso indicar que conforme a lo consignado en el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 13-ACTG-000610 de fecha 17.12.2018, se procedió a realizar la entrega de 3105 sacos (155.250 TM) de harina de pescado a la planta de la empresa recurrente.
- 5.4.2 Sobre el particular, se indica que de la revisión de la información que obra en el expediente administrativo no se evidencia que la empresa recurrente haya cumplido con pagar el valor comercial del producto entregado en decomiso, por lo que aún se encuentra pendiente el cumplimiento de su obligación de pago respecto de los sacos de harina de pescado indicados en el párrafo precedente, el cual a la fecha de celebración de la presente sesión, según el cálculo

realizado a través de la calculadora de decomiso del Ministerio de la Producción, sobre el total del producto comprometido ascendería a S/ 680854.68 Soles, monto que comprende la suma de S/ 577374.75 Soles por el decomiso realizado y S/ 103479.93204579 por los intereses generados, conforme al detalle siguiente¹⁴:

Cálculo de Depósitos por Decomiso CHI Productos

Ingreso Fecha de Decomiso:	17-12-2018		
Ingreso Fecha de Depósito:	15-06-2023		
N° de Días de Mora:	1626		
Ingrese las opciones:	HARINA PESCADO	TM	155.250
Monto del Decomiso S/:	577374.75		
Interés Generado S/:	103479.93204579		
Monto a Pagar S/:	680,854.68		
	Calcular	Limpiar	

- 5.4.3 En tal sentido, al haberse advertido que subsiste dicha obligación de pago de la empresa recurrente de depositar a la cuenta corriente del Ministerio de la Producción el valor del recurso entregado, corresponde trasladar a la Procuraduría Pública de este Ministerio los actuados pertinentes a efecto que se evalúe el inicio de las acciones legales que correspondan.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en el RLGP; el REFSPA, el TUO de la LPAG y el Código Civil; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el numeral 4.2 del artículo 4 del TUO de la LPAG; el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 517-2017-PRODUCE, el artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 327-2019-PRODUCE, el artículo 3° de la Resolución Ministerial N° 016-2014-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 020-2023-PRODUCE/CONAS-2CT de fecha 15.06.2023, de la Segunda Área Especializada Colegiada Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- DECLARAR FUNDADO EN PARTE el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**; en consecuencia, **DECLARAR** la **NULIDAD** de la Resolución Directoral N° 02828-2022-PRODUCE/DS-PA de fecha 03.11.2022, respecto de la sanción impuesta correspondiente a la infracción tipificada en el inciso 66 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **ARCHIVAR** el presente procedimiento administrativo sancionador seguido a la empresa recurrente por la comisión de la mencionada infracción; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2º. - DISPONER que la Dirección de Sanciones –Pesca y Acuicultura remita los actuados a la Procuraduría Pública del Ministerio de la Producción, a efectos que realice las acciones legales que correspondan de acuerdo a sus funciones, a fin que la empresa **PESQUERA DIAMANTE S.A.**, cumpla con pagar el valor comercial de los 3105 sacos (155.250 TM) de harina de pescado

¹⁴ Fuente: <https://consultasenlinea.produce.gob.pe/ConsultasEnLinea/consultas.web/general/calculoDecomisoChip>

Expediente PAS N° 00000856-2022

que le fue entregado mediante el Acta de Retención de Pago del Decomiso Provisional de Recursos Hidrobiológicos N° 13-ACTG-000610 de fecha 17.12.2018, para lo cual deberá tener en cuenta la valorización efectuada en el considerando 5.4.3 de la presente Resolución.

Artículo 3°. - **DEVOLVER** el expediente a la Dirección de Sanciones – Pesca y Acuicultura para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA
Presidente
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

DANTE FRANCISCO GIRIBALDI MEDINA
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones

GLADYS LILIANA ROCHA FREYRE
Miembro Titular
Segunda Área Especializada Colegiada
Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones